INFORME DE ACTIVIDADES
CONTRATO N° 012-2022 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

CONTRATISTA:	TACHI JEREZ RAMIREZ
C.C:	1.010.177.911
PERÍODO DEL INFORME:	24 de septiembre al 24 de octubre 2022
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	27 de agosto de 2022
FECHA DE TERMINACIÓN:	**24 de diciembre 2022**

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

Durante el periodo comprendido entre el 24 de agosto al 24 de septiembre de 2022, se desarrollaron acciones para el cumplimiento de actividades así:

ITEM	ACTIVIDAD CONTRACTUAL	ACCIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DEL INFORME	% DE AVANCE	OBSERVACIONES
1.	Representar a la Contraloría en todos los procesos que se tramiten contra éste y por este ante las diversas jurisdicciones.	- Proyecté escrito de recurso de reposición dentro del proceso de cobro coactivo DCR-2021-111874 que se adelanta ante Colpensiones - En atención al poder conferido por el señor Contralor Departamental del Guaviare, he realizado representación judicial en los siguientes procesos: 50001333300120200014400 50001233100020120022900 50001333300620170042701 50001333300120180048100 50001333300220140027801	50%	

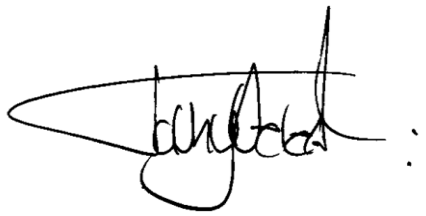
		50001333300120170005102 50001333300620200013700		
2.	Proyectar Respuestas a las acciones de Tutela, demandas y demás actuaciones que le sean encomendadas por la Contraloría	- Proyecté resolución que resuelve grado de consulta dentro del radicado 01-2017 - Proyecté resolución que resuelve grado de consulta dentro del radicado 01-2019 - Proyecté resolución que resuelve grado de consulta dentro del radicado 04-2018 - Proyecté escrito de contestación dentro de la acción de tutela 2022-067 - Proyecté escrito de contestación dentro de la acción de tutela 2022-210.	50%	
3.	Emitir conceptos Jurídicos cuando se le requiera, para absolver consultas en las diferentes áreas del derecho formuladas por el Contralor	- Realice revisión a estudios previos para la contratación del suministro de papelería y utilies de oficina, para la Contraloría Departamental del Guaviare. - Realice revisión de lo estudios previos del contrato de contrato de prestación de servicios profesionales para realizar capacitación dirigida a funcionarios de la Contraloría Departamental del Guaviare, y a los sujetos de control, en el marco de plan institucional de capacitación 2022. - Realice revisión de lo estudios previos del contrato de compraventa de la dotación para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Guaviare que devengan una asignación básica mensual inferior a dos veces el SMMLV.	50%	

		- Realice revisión de lo estudios previos del contrato de prestación de servicios profesionales para prestación de servicios técnicos en la gestión de la dirección administrativa y financiera de la Contraloría Dptal del Guaviare.		
4.	Supervisar como mínimo dos (2) veces por semana los procesos a su cargo, en los diferentes Despachos Judiciales	Se han realizado las revisiones correspondientes a los procesos judiciales donde es parte la Contraloría Departamental del Guaviare.	50%	
5.	Desplazarse al Municipio de San José del Guaviare mínimo 1 vez al mes, con el objeto de asistir a las reuniones a que sea citado por parte del Contralor, a fin de tratar temas jurídicos.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	0%	
6.	En caso de requerirse se deberá constituir en parte civil dentro de los procesos penales que se ventilen por daño patrimonial a las entidades vigiladas por la Contraloría Departamental del Guaviare.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	0%	
7.	Asesorar en el trámite de los procesos disciplinarios que adelante la contraloría en su interior.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	0%	
8.	Asumir la totalidad de los gastos de transporte y desplazamiento para la supervisión de los procesos y la concurrencia al			

	Municipio de San José del Guaviare			
9.	Dar cumplimiento a lo ordenado por el Articulo 50 de la ley 789 de 2002	Se aporta planilla de seguridad social correspondiente al mes de junio.	50%	
10.	El contratista podrá sustituir los poderes otorgados cuando exista justa causa y solo para la realización de una diligencia especifica	No se han realizado sustituciones de poder.	0%	
11.	Las demás que demande el cabal cumplimiento del objeto contractual.	No se hicieron requerimientos	0%	

El presente informe se presenta a los ocho (8) días del mes de noviembre de 2022.

Cordialmente,



TACHY JEREZ RAMIREZ
CC. 1.010.177.911 de Bogotá D.C

Vo. Bo
WILLIAM ELKIN MOLINA PADILLA
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Supervisor

- Se realizó revisión sobre el estado de los siguientes procesos judiciales mes de mayo:

Radicado	Demandante	Demandado	Medio de control	Despacho	estado
50001333300120200014400	Rolbin Gómez Gutiérrez	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo	18/08/2022 Corre traslado alegatos de conclusión
50001233100020120022290	Wilson Javier Wilches y Otros	Contraloría Departamental del Guaviare	Reparación Directa	Tribunal Administrativo del Meta	Sentencia niega pretensiones 16/09/2021
50001333300620170042701	Carlos Abel Urquijo Novoa	Contraloría Departamental del Guaviare	Ejecutivo	Tribunal Administrativo del Meta	Reparto Mg. Herrera 12/11/2021
50001333300120180048100	Mary Lucy Castro Herrera	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo	08/09/2022 al Despacho
50001333300220140027801	Trian Jesús Zuñiga	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Corrió traslado de alegatos de conclusión 2/03/2018
50001333300120170005102	Jairo Alonso Cuy Torres	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Incorpora expediente digitalizado 21/02/2022
50001333300620200013700	Contraloría Departamental de Guaviare	Víctor Manuel Soto	Repetición	Juzgado Sexto Adtivo	29/08/2022 Concede recurso de apelación

San José del Guaviare, cuatro (4) de octubre de 2022

Señores
COLPENSIONES
contacto@colpensiones.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2022-056472 - PROCESO DE COBRO COACTIVO No. DCR-2021-111874 seguido por COLPENSIONES en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE

Tachy Jerez Ramírez, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.911 y Tarjeta Profesional No. 230.242 del C.S.Jca, en mi condición de apoderada judicial la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad requerida dentro del proceso de cobro coactivo No. DCR-2021-111874, por medio del presente escrito y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 2022-056472 del 23 de junio de 2022.

Mediante correo certificado recibido el pasado 30 de septiembre de 2022, la entidad que represento tuvo conocimiento de la expedición de la Resolución No. 2022-056472 del 23 de junio de 2022, en razón de la cual la Profesional Master 320-07 con asignación de funciones de Directora de Cartera de Colpensiones, decide seguir adelante con la ejecución en contra de la Contraloría Departamental de Guaviare teniendo como sustento la obligación contenida en el mandamiento de pago librado a través de Resolución No. 2021-120575 del 26 de agosto de 2021.

Una vez revisado el acto administrativo que se cuestiona, se advierte que en sus antecedentes se llega a la siguiente afirmación "*Que, vencido el término enunciado en el artículo 830 ibídem, el deudor CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, identificado (a) con Nit./.C.C No. 832000115, no canceló la obligación ni presentó escrito de excepciones contra el Mudamiento de Pago proferido en su contra*", motivo por el que se adopta la decisión de ordenar seguir adelante con la ejecución.

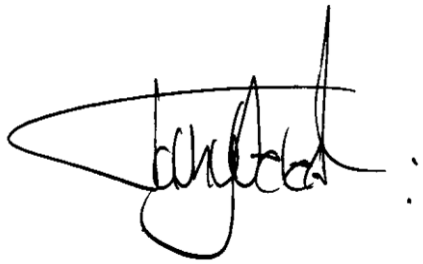
Afirmación que dista de la realidad procesal, comoquiera que, mediante escrito de contestación y excepciones remitido al correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co, ejercí el derecho de defensa y de audiencia que le asiste a mi defendida conforme al poder que me fuera otorgado por el señor Contralor del Guaviare.

En este sentido le solicitó sea revocada la decisión que aquí se discute y en consecuencia se sirva pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, ello en garantía de los derechos al debido proceso, defensa y audiencia que le asiste a mi defendida.

Con el fin de acreditar lo aquí manifestado, me permito allegar el escrito de fecha 4 de mayo con su correspondiente constancia de envío al correo electrónico dispuesto por Colpensiones para ese efecto, conforme se desprende de lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución No. 2021-120575 del 26 de agosto de 2021, en donde de manera clara se señaló que el ejecutado, quien actúa bajo mi representación, podría radicar su escrito de excepciones en el correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co., dirección electrónica donde se solicito en repetidas ocasiones la remisión del expediente así como la solicitud de notificación por este medio.

Bajo los anteriores argumentos, reitero mi petición de revocar la decisión en razón de la cual se decide seguir adelante con la ejecución y en su lugar se pronuncie sobre los argumentos de defensa expuestos en escrito de contestación y excepciones, allegado dentro de la oportunidad procesal correspondiente y al canal virtual dispuesto para tal efecto.

Atentamente,

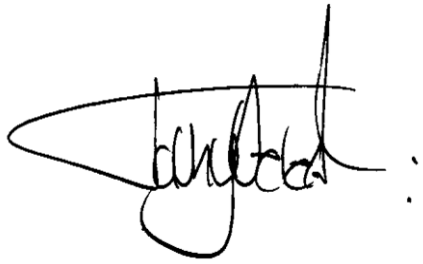


TACHI JEREZ RAMÍREZ
C.C. No. 1.010.177.911
T.P. No. 230.242 del C.S.J.
Correo: cpabogadosasesores@gmail.com

Doctora
Sandra Yulieth Mendoza
Directora Administrativa y Financiera
Contraloría Departamental del Guaviare

En atención a su requerimiento realizado el día 19 de octubre del año que avanza y en razón del cual requiere la revisión del documento constitutivo de ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE PAPELERIA Y UTILES DE OFICINA, PARA LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE**,** me pronuncio en el siguiente sentido.
Una vez revisado el documento del que se solicita su revisión, puede advertir esta asesoría externa que, el mismo se encuentra ajustado a las previsiones exigidas por la Ley 80 y las normas que la han modificado y adicionado.

Atentamente.



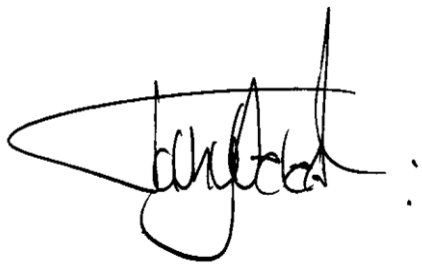
TACHI JEREZ RAMÍREZ
C.C. No. 1.010.177.911
T.P. No. 230.242 del C.S.J.

Doctora
Sandra Yulieth Mendoza
Directora Administrativa y Financiera
Contraloría Departamental del Guaviare

En atención a su requerimiento realizado el día 29 de septiembre del año que avanza y en razón del cual requiere la revisión del documento constitutivo de estudios previos para el contrato de prestación de servicios profesionales para la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR CAPACITACIÓN DIRIGIDA A FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, Y A LOS SUJETOS DE CONTROL, EN EL MARCO DEL PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACIÓN 2022,** me pronuncio en el siguiente sentido.

Una vez revisado el documento del que se solicita su revisión, puede advertir esta asesoría externa que, el ítem 2.2. que obedece a requerimientos técnicos mínimos, no se específica qué clase de formación académica y experiencia debe reunir el futuro contratista, en tal sentido, sugiero enlistar de manera clara los requisitos y condiciones que acreditan la idoneidad del prestador del servicio, en lo que corresponde a los demás ítems observo que se encuentran ajustados a la normatividad aplicable.

Atentamente.

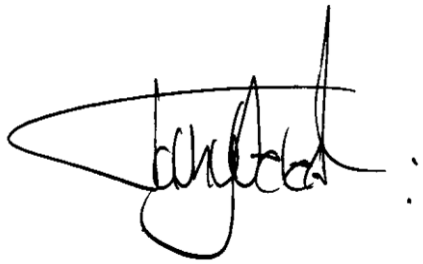


TACHI JEREZ RAMÍREZ
C.C. No. 1.010.177.911
T.P. No. 230.242 del C.S.J.

Doctora
Sandra Yulieth Mendoza
Directora Administrativa y Financiera
Contraloría Departamental del Guaviare

En atención a su requerimiento realizado el día 21 de septiembre del año que avanza y en razón del cual requiere la revisión del documento constitutivo de estudios previos "COMPRAVENTA DE LA DOTACIÓN PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE QUE DEVENGA UNA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL INFERIOR A DOS VECES EL SMMLV"**,** me pronuncio en el siguiente sentido.
Una vez revisado el documento del que se solicita su revisión, puede advertir esta asesoría externa que, el mismo se encuentra ajustado a las previsiones exigidas por la Ley 80 y las normas que la han modificado y adicionado.

Atentamente.

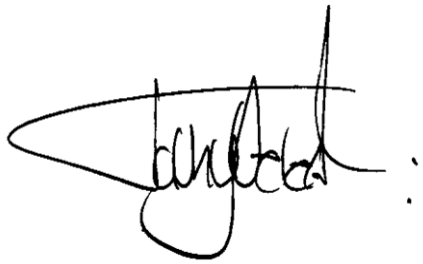


TACHI JEREZ RAMÍREZ
C.C. No. 1.010.177.911
T.P. No. 230.242 del C.S.J.

Doctora
Sandra Yulieth Mendoza
Directora Administrativa y Financiera
Contraloría Departamental del Guaviare

En atención a su requerimiento realizado el día 29 de septiembre del año que avanza y en razón del cual requiere la revisión del documento constitutivo de estudios previos y contrato de prestación de servicios profesionales para PRESTACIÓN DE SERVICIOS TECNICOS EN LA GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE**,** me pronuncio en el siguiente sentido.
Una vez revisado el documento del que se solicita su revisión, puede advertir esta asesoría externa que, el mismo se encuentra ajustado a las previsiones exigidas por la Ley 80 y las normas que la han modificado y adicionado.

Atentamente.



TACHI JEREZ RAMÍREZ
C.C. No. 1.010.177.911
T.P. No. 230.242 del C.S.J.

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 001-2017"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante memorando DC 88 de fecha 12 de septiembre de 2016, el despacho del Contralor Departamental remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal información relacionada con informe final de auditoría regular adelantada al Municipio de Miraflores – Guaviare, en donde se puso en conocimiento irregularidades sobre el reconocimiento de viáticos sin que el funcionario comisionado los haya acreditado, derivándose una gestión antieconómica por valor de dieciséis millones trescientos cuatro mil ciento noventa y nueve pesos moneda corriente ($16.304.199).

2. Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021, ese despacho dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 001-2017, por cuanto se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

3. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal fue Blanca Yadira González Callejas, identificada con cedula de ciudadanía Nº. 36.675.948, en calidad de ex secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Miraflores, Julio César González Sepúlveda, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 79.330.103, en calidad de ex Alcalde Municipal de Miraflores – Guaviare, Yuldor Arcesio Muñoz Guevara, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 1.120.526.781, en calidad Profesional Universitario de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios para la época de los hechos, Jonny Oswaldo Peña Castrillón, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 97.613.452, en calidad de Secretario de Gobierno Municipal de la Alcaldía de Miraflores – Guaviare, para la época de los hechos y Fabián Andrés Benítez Salazar identificado con cedula de ciudadanía Nº. 86.066.150, en calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno de la Alcaldía de Miraflores – Guaviare, para la época de los hechos.

4. Mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022), se decide fallar sin responsabilidad fiscal en favor de los señores Julio César González Sepúlveda, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 79.330.103, en

calidad de ex Alcalde Municipal de Miraflores – Guaviare, Yuldor Arcesio Muñoz Guevara, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 1.120.526.781, en calidad Profesional Universitario de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios para la época de los hechos y Fabián Andrés Benítez Salazar identificado con cedula de ciudadanía Nº. 86.066.150, en calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno de la Alcaldía de Miraflores – Guaviare para la época de los hechos.

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en cabeza de la Dra. Diana Marcela Vélez, determino que no hay lugar a indilgar responsabilidad fiscal en relación a los señores Julio César González Sepúlveda, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 79.330.103, Fabián Andrés Benítez Salazar identificado con cedula de ciudadanía Nº. 86.066.150 y Yuldor Arcesio Muñoz Guevara, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 1.120.526.781, comoquiera que, con ocasión a las pruebas que militan en el expediente no encontró acreditado la ocurrencia del daño.

III. GRADO DE CONSULTA

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde al despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 001 de 2018, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto de fecha veintiocho (28) de junio del 2022, proferido por la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordenó entre otras decisiones fallar sin responsabilidad fiscal en favor de los señores Julio César González Sepúlveda, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 79.330.103, en calidad de ex Alcalde Municipal de Miraflores – Guaviare, Yuldor Arcesio Muñoz Guevara, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 1.120.526.781, en calidad Profesional Universitario de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios para la época de los hechos y Fabián Andrés Benítez Salazar identificado con cedula de ciudadanía Nº. 86.066.150, en calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno de la Alcaldía de Miraflores – Guaviare para la época de los hechos.

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

Así mismo se ha indicado que la finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En este orden, atendiendo que, la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

La conducta: Puede tener lugar por acción u omisión. Pude ser cometida a título de dolo o culpa grave. Debe ser cometida por un servidor público o por un particular que realice gestión fiscal.

El daño patrimonial: Es la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Características del daño: Debe ser cierto, antijurídico; puede ser pasado o presente, cuantificable, consecuencia de actos propios de gestión fiscal; puede ser causado por acción o por omisión y puede tener lugar de forma directa o indirecta. El daño puede ser: Daño Emergente: el cual corresponde al valor efectivo de los bienes o fondos que se ha perdido o dañado y Lucro Cesante: que corresponde al valor que el Estado deja de percibir por la pérdida o daño de los bienes o fondos de su propiedad.

Debe haber un nexo causal, el cual es el enlace que une la conducta de la persona con el resultado dañino ocasionado al patrimonio del Estado. Si no existe nexo de causalidad respecto a una persona, no se le puede determinar responsabilidad fiscal; significa lo anterior que entre estos dos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto

La finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En el presente asunto, una vez estudiados los argumentos utilizados por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva, para el archivo de las presentes diligencias, se puede concluir que, en efecto, los señores González Sepúlveda y Muñoz Guevara a los cuales se les archiva el proceso de responsabilidad fiscal por ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal; no dieron lugar al daño que pudo sufrir el Municipio de Miraflores – Guaviare, por cuanto, obra constancia expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal - área encargada para la legalización de la comisiones, donde

da cuenta que estos dos funcionarios se encuentran a paz y salvo por este concepto, circunstancia que permite acreditar la ausencia de dolo y culpa grave en la conducta que se les imputa.

Circunstancia que permite concluir; que no existe responsabilidad alguna por parte de los implicados Julio César González Sepúlveda y Yuldor Muñoz Guevara, en el detrimento por el cual se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal; por lo tanto, habrá de confirmarse la decisión tomada por el Ad quo.

Ahora, en lo que corresponde al estudio de responsabilidad fiscal del señor Fabián Andrés Benítez, tenemos que, en atención a lo dicho en la providencia que se consulta no hubo lugar a la continuidad del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto, el aquí mencionado en su condición de vinculado al proceso como presunto responsable, resarció el daño causado al Municipio de Miraflores - Guaviare, realizando el pago de dos millones novecientos veinte mil cuatrocientos veinticinco pesos, por concepto de legalización de viáticos, conforme lo acredita recibo de pago 276584561, obrante a folio 769 del expediente.

En este orden resulta oportuno indicar que en atención a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, la acreditación del pago del valor del detrimento patrimonial investigado, es la única condición de procedencia para la cesación de la acción fiscal, circunstancia que se encontró debidamente cumplida dentro de este trámite por parte del señor Fabián Andrés Benítez.

En línea con lo antes expuesto, resulta claro que, dentro del presente trámite se dio cumplimiento al objeto de la responsabilidad fiscal, por cuanto, se enmendó el daño ocasionado al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa en la que incurrió el señor Benítez Salazar; por lo tanto resulta acertada la decisión tomada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a la implicada, conforme a la normatividad vigente, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 001-2019"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

5. Mediante memorando interno de fecha 19 de julio de 2018, el despacho del contralor departamental remite al Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal el traslado fiscal N°. 013 del 2018, producto de la auditoría regular realizada a la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Guaviare – ENERGUAVIARE, en donde se estableció un hallazgo con presunta connotación fiscal, generado por la sanción de extemporaneidad impuesta por la DIAN, como consecuencia de la corrección al impuesto de renta y complementarios, por un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 38.875.000 M/CTE), valor sin indexar.

6. Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, ese despacho dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 001-2019, puesto que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

7. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal fueron vinculados como presuntos responsables los señores FERNANDO SANTAMARIA LUNA, identificado con cedula de ciudadanía Nº.11.280.983, quien ostentaba el cargo de Gerente en el periodo del 18 de junio 2016 a la fecha, NAYA YINETH CARDENAS ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía N.º. 1049620486, quien ostentaba el cargo de contadora, ANGELA MARÍA LOZANO HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N.º. 39.559.397, quien ostentaba el cargo de contadora, OSCAR ORLANDO RUBIO CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 86.056.551, quien realizaba actividades de revisor fiscal y RICARDO ALBERTO GIL MONSALVE quien realizaba actividades de revisor fiscal.

8. Mediante auto de fecha siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se ordena el archivo parcial de las diligencias en favor del señor RICARDO ALBERTO GIL MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 1.384.649.

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de archivo parcial en favor del señor Gil Monsalve en los siguientes términos:

"*Iniciará en primer lugar el Despacho por analizar el tema de impuestos de renta y complementarios, cuyo monto asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 38.875.000 M/CTE), continuando con el análisis de las pruebas aportadas tanto documentales como las versiones libres, para finalmente tomar la decisión que conforme a las normas sea procedente.*

El proceso de responsabilidad fiscal es definido como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa (culpa grave) un daño al patrimonio del estado.

De acuerdo a lo aportado en el proceso por parte del apoderado del señor RICARDO ALBERTO GIL MONSALVE, dentro el proceso de responsabilidad fiscal, aportó al despacho las siguientes pruebas documentales fueron conducentes, pertinentes, y útiles para que sirvan de fundamento a cualquier actuación que se adoptó:

1. *Certificación de contrato de prestación de servicios No 146-2017*
2. *Certificación de contrato de prestación de servicios No 118-2018*
3. *Certificación de contrato de prestación de servicios No 58-2020*
4. *Certificación de contrato de prestación de servicios No 65-2021*

Todos los anteriores contratos fueron suscritos entre la empresa DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. Y el señor RICARDO ALBERTO GIL MONSALVE.

Por lo tanto, estas pruebas en conjunto con las que obran en el expediente, se anota dichas certificaciones dan habida cuenta que el señor RICARDO ALBERTO GIL MONSALVE, no prestaba sus servicios como revisor fiscal para la época en que se originaron los hechos. Es precisamente en virtud del contrato de prestación de servicios No 146-2017 iniciado el 12 de julio del 2017, donde las ocurrencias de estos hechos fueron por la declaración de Renta de la vigencia fiscal 2016, presentada el 19 de abril de 2017 donde es claro y conciso que el señor RICARDO ALBERTO GIL MONSALVE no se encontraba laborando en la empresa ENERGUAVIARE.

Por su parte, se entiende por gestión fiscal en los términos definidos en el artículo 3º de la ley 610 del 2000, como:

> *"El conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

En virtud de lo anterior, el daño debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, deficiente, ineficaz e inequitativa, de quien administre, maneje o recaudo fondo o dineros públicos, respecto de cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de responsabilidad fiscal.

La responsabilidad fiscal se relaciona con el manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

1. *Un daño patrimonial al estado.*
2. *Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza la gestión fiscal y*
3. *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

El daño patrimonial al estado, es la lesión o menoscabo que sufre la entidad estatal por el actuar del agente (servidor público o particular) en forma directa o contribuyendo a su realización.

En el artículo 6º de la ley 610 del 2000, nos define el daño patrimonial al estado como:

> *"…la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".*

Es la ley 610 del 2000, la que, a través diversas reglas normativas, indica los eventos y/o circunstancias que permiten a este organismo fiscalizador adelantar y adoptar decisiones dentro de los procesos de responsabilidad fiscal con fundamento a los elementos de la responsabilidad.

El daño se constituye como la columna del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina.

El daño podrá ocasionarse por acción o por omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Según lo expuesto, la responsabilidad fiscal debe estar compuesta por la suma de estos tres elementos y que si alguno de ellos falta o no resulta probado no abra lugar a responsabilidad, por ello, para determinar esta se hace necesaria su concurrencia.

De acuerdo con lo manifestado por la corte constitucional, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada.

Visto lo precedente, se puede evidenciar que el hecho investigado por la presunta connotación fiscal en relación al tema de impuestos de renta y complementario correspondientes a las vigencias 2016 y 2017, se observa que la empresa de Energía, cancelo, el valor de SETENTA Y SEIS MILLLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS($ 76.293.000), corresponde a la corrección de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2016, cabe anotar que se canceló el valor de TREINTA y UN MILLONES CUATRO MIL PESOS ($ 31.004.000), por concepto de pago de sanción de extemporaneidad y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS ($ 7.871.000) de interés de mora, sumas que fueron canceladas a la DIAN, como lo demuestra el comprobante de egreso número 03205 del 29 de Diciembre de 2017.

Dentro del material probatorio recaudado por este despacho evidenciamos que efectivamente ENERGUAVIARE SA ESP, se observa un presunto daño fiscal al patrimonio de la Empresa de Energía Eléctrica por el valor de Departamento del Guaviare, correspondiente a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 38.875.000), sumas que

fueron canceladas a la DIAN, como lo demuestra el comprobante de egreso número 03205 del 29 de diciembre del 2017.

Por otro lado, se evidencia el auto que decreta medidas cautelares de fecha el 3 de abril del 2019, el embargo y retención de las sumas de dinero pendientes por pagar, respecto a contratos celebrados por el señor Ricardo Alberto Gil Monsalve, limitándose a la medida hasta CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. ($ 58.312.500 M/CTE).

En mérito de lo anteriormente expuesto, se revisó y analizado el expediente, se encuentra el auto de levantamiento de medida cautelar de fecha 25 de mayo del 2022, donde informa la señora Lucelly Pérez Bedoya en calidad de tesorera de la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE S.A. E.S.P. NIT. 822004680-9, certifica que el señor GIL MONSALVE ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la orden de embargo y retención de salarios mediante el descuento de la totalidad de la suma embargada hasta por la suma de hasta CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. ($ 58.312.500 M/CTE), para la cual aporta dentro de la comunicación, la relación de nueve (09) comprobantes de egreso así:

1. 1451 de 13/07/2020 por $10.800.000,00,
2. 1669 de 13/08/2020 por $8.511.999,00,
3. 1772 de 21/08/2020 por $8.400.000,00,
4. 1809 de 26/08/2020 por $3.248.000,67,
5. 1989 de 14/09/2020 por $8.694.000,00,
6. 2126 de 30/09/2020 por $3.780.000,00,
7. 2258 de 20/10/2020 por $3.780.000,00,
8. 2259 de 20/10/2020 por $5.400.000,00,
9. 2512 de 18/11/2020 por $6.418.500,33.

Para un total descontado de: CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. ($ 58.312.500 M/CTE). En virtud de lo anterior, se evidencia que la medida ordenada de embargo y retención de salarios al señor RICARDO ALBERTO GIL MONSALVE se cumplió.

> ***LEY 610 DE 2000, Artículo 12.*** *Medidas cautelares. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.*
>
> _

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Parágrafo. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.*

En conclusión, de acuerdo al material probatorio, a los aportes que da el presunto implicado y a la sana critica, este despacho no ve la existencia de responsabilidad fiscal ya que no existe nexo causal entre los dos elementos que son daño y una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona, así de esta manera se puede comprobar en el folio 299 del proceso donde se evidencio como pruebas documentales, conducentes, pertinentes y útiles para que sirvieran de fundamento para las actuaciones.

Se puede verificar que el señor RICARDO ALBERTO GIL MONSALVE aporto las certificaciones de contratos de prestaciones de servicios, suscritos entre la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. donde no prestaba sus servicios como revisor fiscal para la época en que se originó los hechos, donde la ocurrencia de los hechos fueron entre el año 2016 al 2017; en lo aportado y verificado en virtud del contrato de prestación de servicios No 146-2017 iniciado el 12 de julio de 2017. Debido a que la conducta se encontraba justificada en un eximente de responsabilidad, por lo que resulta improcedente proseguir a un escenario de imputación de responsabilidad fiscal, y por el contrario hace imperativo en términos de la ley, decretar la cesación de la acción fiscal y ordenar el archivo parcial en favor de los presuntos responsables en los términos de los artículos 16 y 47 ley 610 de 2000 así:

> *"Artículo 16. Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal,* ***procederá el archivo del expediente cuando se establezca*** *que la acción fiscal no podía iniciarse o*

proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o ***que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado*** *o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente. (Negrillas fuera de texto)*

Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Negrillas fuera de texto).

En vista de lo anterior, buscando proteger y garantizar la correcta y legal administración de los recursos públicos, el Despacho de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare, encuentra mérito suficiente para archivar el Proceso de Jurisdicción Coactiva No 001-19.".

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 18. Grado de consulta. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

***Parágrafo transitorio**. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

***"Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde al despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 002 de 2017, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto del siete (7) de septiembre del 2022, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

*"**ARTICULO PRIMERO:** Disponer el ARCHIVO PARCIAL del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 001-19, adelantado contra señor RICARDO ALBERTO GIL MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.384.649, con un detrimento fiscal que indexado a la fecha asciende a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. ($ 58.312.500 M/CTE). Daño fiscal sufrido a la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE S.A. E.S.P. NIT. 822004680-9, por las razones enunciadas en la parte considerativa de la presente providencia.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de esta providencia una vez en firme para su conocimiento a la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE S.A. E.S.P. NIT. 822004680-9.*

ARTICULO TERCERO: *Notificar por Estado, de conformidad con el artículo 106 y 112 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011.*

ARTICULO CUARTO: *Contra la presente providencia no procede recurso alguno.*

ARTICULO QUINTO: *En firme esta Providencia, remitir el expediente al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el Grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en el mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.*

ARTICULO SEXTO: *Ordenar el archivo del expediente de la referencia, una vez ejecutoriado el presente auto*.*"*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con la Sentencia C-619 de 2002, solo puede endilgarse Responsabilidad Fiscal a un Gestor Fiscal, cuando ha actuado con culpa grave o dolosa. La doctrina ha dicho que se actúa con culpa, cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico; interviene entonces la facultad volitiva del agente y por ende se actúa conscientemente.

Ahora bien, según el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

La jurisprudencia constitucional ha definido la gestión fiscal como: "*el concepto que alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición..."* (Corte Constitucional Sentencia C529 de 1993, M. P: Eduardo Cifuentes Muñoz).

La responsabilidad fiscal está relacionada con el manejo y administración de los recursos públicos (del estado). La responsabilidad fiscal se deriva de la gestión fiscal que hagan los funcionarios públicos, o los particulares que administren recursos del Estado.

En este orden de ideas la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

La conducta: Puede tener lugar por acción u omisión. Pude ser cometida a título de dolo o culpa grave. Debe ser cometida por un servidor público o por un particular que realice gestión fiscal.

El daño patrimonial: Es la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Características del daño: Debe ser cierto, antijurídico; puede ser pasado o presente, cuantificable, consecuencia de actos propios de gestión fiscal; puede ser causado por acción o por omisión y puede tener lugar de forma directa o indirecta. El daño puede ser: Daño Emergente: el cual corresponde al valor efectivo de los bienes o fondos que se ha perdido o dañado y Lucro Cesante: que corresponde al valor que el Estado deja de percibir por la pérdida o daño de los bienes o fondos de su propiedad.

Debe haber un nexo causal, el cual es el enlace que une la conducta de la persona con el resultado dañino ocasionado al patrimonio del Estado. Si no existe nexo de causalidad respecto a una persona, no se le puede determinar responsabilidad fiscal; significa lo anterior que entre estos dos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto

La finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En el presente asunto, una vez estudiados los argumentos utilizados por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva, para el archivo de las presentes diligencias, se puede concluir que, en efecto, la conducta del señor Ricardo Alberto Gil, parte pasiva respecto de la cual se adoptó la decisión de archivo dentro del presente estudio de responsabilidad fiscal; no dio lugar al daño sufrido por la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Guaviare – ENERGUAVIARE por la presentación extemporánea del impuesto de renta, comoquiera que, su actuar en el ejercicio de sus funciones como revisor fiscal en

nada tuvo que ver con el hecho que hoy se investiga, en razón a que su vinculación con la entidad afectada tuvo lugar el día 12 de julio 2017.

Prueba de lo anteriormente afirmado, es el contrato de prestación de servicios No. 146 de 2017, en donde se puede advertir que sus funciones como revisor fiscal iniciaron el día 12 de julio de 2017, es decir, en fecha posterioridad a la ocurrencia del daño que se investiga - 19 de abril de 2017, fecha en la que se hizo la presentación del impuesto renta con extemporaneidad – luego, se hace evidente la ausencia del nexo causal entre la conducta desplegada por el señor Gil Monsalve y el resultado dañino generado a la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Guaviare – ENERGUAVIARE.

Circunstancia que me permite afirmar que no existe responsabilidad alguna por parte del señor Ricardo Gil Monsalve por el detrimento por el que se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal; por lo tanto, habrá de confirmarse la decisión tomada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor RICARDO ALBERTO GIL MONSALVE, conforme a la normatividad vigente, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 004-2018"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante memorando DC 129 del 28 de septiembre del 2017, el despacho del contralor departamental remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal el hallazgo fiscal N°. 069 del 2017, producto del informe final de la auditoria adelantada a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EMPOAGUAS S.A.E.S.P., por la gestión antieconómica detectada en el no pago de intereses moratorias y aportes de pensión de la señora ROSA ELENA ROJAS durante algunos meses del periodo comprendido entre enero del 2003 a agosto del 2007, por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 13.386.400 M/CTE), valor sin indexar.

2. Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2018, ese despacho dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 004-2018, puesto que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

3. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal fueron vinculados como presuntos responsables los señores YURY HANS ESCARRAGA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía Nº.79.562.837, quien ostentaba el cargo de Gerente en el periodo de 01 enero 2002 al 31 de diciembre del 2003, GIOVANNY SNEYTHER MARIN AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 11.201.034, quien ostentaba el cargo de gerente en el periodo de 01 de enero del 2004 al 01 de febrero del 2005, JHON FREDDY CUELLAR ECHAVARRIA, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 18.223.550, quien ostentaba el cargo de gerente en el periodo del 02 de febrero del 2005 al 31 de julio del 2006, LUIS CARLOS MEDINA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 18.222.010, quien ostentaba el cargo de gerente en el periodo 01 de agosto del 2006 al 28 de enero del 2008.

4. Mediante auto de fecha quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se ordena el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor de

los señores GIOVANNY SNEYTHER MARIN AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 11.201.034, y JHON FREDDY CUELLAR ECHAVARRIA, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 18.223.550.

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de la desvinculación y archivo en favor de los dos (3) presuntos responsable; en los siguientes términos:

"*CONDUCTA DE GIOVANNY SNETHER MARIN AREVALO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 11.201.034, EN CALIDAD DE GERENTE QUIEN OSTENTABA EL CARGO DE GERENTE EN EL PERIODO DE 01 DE ENERO DEL 2004 AL 01 DEL 2005. DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EMPOAGUAS S.A. ESP*

El señor GIOVANNY SNEYTHER MARÍN ARÉVALO, ejerció como gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de San José del Guaviare EMPOAGUAS ESP, desde el 01 de enero de 2004, hasta el 01 de febrero de 2005, según obra en certificación expedida por el Coordinador Administrativo y Financiero de la empresa mediante oficio 1250-131 del 12 de septiembre de 2017, fue implicado en el Proceso de Responsabilidad Fiscal mediante auto de apertura con fecha 7 septiembre de 2018.

*En diligencia de versión libre y espontánea rendida por el implicado el veintisiete (27) de mayo de 2020, y que fue relacionada en el acápite de valoración probatoria, el señor **MARIN AREVALO** manifestó:*

> *"(…) Realmente la empresa EMPOAGUAS tenía un déficit fiscal muy grande que venía de vigencias a atrás prácticamente desde su creación siempre había tenido*
> *Un déficit fiscal porque no se le otorgo recursos para su funcionamiento. Desde el año 1997 fue bolita de nieve porque se contrató un personal que tal cual se paga con bonos de mercado, ya que los ingresos por acueducto y alcantarillado era bien bajos, porque la gente no tenía cultura de pago, entonces eso hizo que el déficit se fuera incrementando hasta el año 2004 y no se de ahí en adelante, yo puedo contar lo que se hizo hasta el momento en que estuve como gerente para subsanar esos impases. Aparte de eso, el concejo municipal mediante acuerdo creo impuesto del 3% a la contratación pública a la Alcaldía, el cual tenia destinación para el acueducto y alcantarillado y poder dar liquidez a la empresa. En el año 2003 el concejo suspende este aporte por así decirlo, la empresa aun en ese momento no tenía los usuarios suficientes de acueducto y alcantarillado para poder dar sostenibilidad a la empresa, entonces cuando se recibe en*

el 2004 se recibe con un déficit bastante grande y es ahí cuando se empieza a gestar la construcción del plan maestro de acueducto y alcantarillado con el fin de conseguir más y nuevos usuarios para hacer más sostenible la empresa. Pero que tenía que conseguir los recursos en convenio con la Alcaldía, porque la Alcaldía era la única accionista de la empresa. Se gestionaron recursos, supe que esos recursos salieron hasta el año siguiente, eso ya es vigencia del 2005, por lo tanto, no tuve conocimiento que más paso, así mismo hasta el momento que estuve cargo se gestionaron en compañía de la Administración Municipal el plan maestro de acueducto y alcantarillado con el fin de hacer viable la empresa. En el año 2004 se pagaron varios aportes al personal que se le estaba adeudando, una parte a pensiones una parte al ICBF, con los pocos recursos que se pudieron gestionar. Para el siguiente año alcance a dejar gestionado los subsidios de unas vigencias como de seis meses para poder subsanar todas las deudas que se tenían en su momento. Se dejaron gestionados alrededores $180.000.000, recursos que la alcaldía giro para poner al día, liquidar personas y para poder ser viable la empresa de acuerdo al estudio de restructuración, pero esos recursos salieron hasta el 2005. No tengo conocimiento como los ejecutaron, pero tenía destinación especificación para el mantenimiento general de la empresa. Si se piden los estados financieros de la empresa se puede observar que la empresa no era viable y en su momento se le manifestó a la junta directiva, por eso en se gestionaron los recursos y el plan maestro. Ese fue el escenario oscuro que nos tocó vivir en su momento por lo tanto no se pudieron realizar esos pagos. Fue en las vigencias posteriores donde ya giraron más recursos y hubo más usuarios. Cuando yo recibí la empresa doña Rosa era una funcionaria de servicios generales, se trató de todos los medios hacer entender que solo se necesitaba una persona para cargo, ya que en ese momento eran dos personas y realmente no era viable sostener dos personas a dos personas en el personal.

Frente a la titularidad de la función de gerente, el señor MARIN AREVALO tenía como propósito general, ejercer la representación legal de la empresa y cumplir las políticas, planes y programas establecidos por la junta directiva y el cumplimiento de los objetivos de la sociedad, en el periodo de 01 de enero del 2004 al 01 febrero del 2005; entre sus funciones se encuentra, entre otras la de "Velar por la administración, la eficiencia y la eficacia en la consecución y asignación de los recursos y tomar las medidas conducentes a la conservación del patrimonio de EMPOAGUAS ESP.", "Ejercer la autoridad nominadora con el personal de EMPOAGUAS ESP y resolver las situaciones administrativas que regulen las condiciones de ingreso, permanencia y retiro del servicio.", por lo anterior le correspondía a este realizar los pagos oportunos de los aportes pensionales de los empleados de la empresa, situación que no se dio generándose unos intereses de mora con relación a la señora ROSA ELENA ROJAS durante el periodo en que ostento el cargo de gerente es decir del 1 de enero de 2004 al 01 de febrero de

2005, generándose en este término intereses de mora por el pago de aportes pensionales según tabla que se relaciona:

FECHA	Nº PLANILLA	MES PAGADO	VR PENSION	INTERESES DE MORA	VALOR TOTAL
22 de agosto de 2016	8656543229	2004-01	82.400	278.800	361.200
22 de agosto de 2016	8656543288	2004-02	82.400	277.500	359.900
22 de agosto de 2016	8656543350	2004-03	82.400	275.900	358.300
22 de agosto de 2016	8456543430	2004-04	82.400	274.500	356.900
22 de agosto de 2016	8456511252	2004-05	82.400	273.100	355.500
22 de agosto de 2016	8456543568	2004-06	82.400	271.600	354.000
22 de agosto de 2016	8456543627	2004-07	82.400	270.300	352.700
22 de agosto de 2016	8456543676	2004-08	82.400	268.800	351.200
22 de agosto de 2016	8456543719	2004-09	82.400	267.400	349.800
22 de agosto de 2016	8456543777	2004-10	82.400	265.900	348.300
22 de agosto de 2016	8456543832	2004-11	82.400	264.600	347.000
22 de agosto de 2016	8456543890	2004-12	82.400	263.100	345.500
22 de agosto de 2016	8456543956	2005-01	85.200	270.600	355.800

De acuerdo a lo anterior, el valor pagado por concepto de intereses de mora en los meses de enero de 2004 a enero de 2005 es de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIEN PESOS ($3.522.100|) M/cte, valor sin indexar.

El señor GIOVANNY SNEYTHER MARÍN ARÉVALO mediante oficio de fecha 13 de abril de 2021, solicitó realizar pago de su obligación para lo cual mediante oficio 30-14.03.RF305-21 de fecha 14 de abril de 2021 este despacho le da respuesta informándole que el valor a pagar con indexación a la fecha es la suma de CUATRO MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTO SESENTA PESOS ($4.070.860)M/cte, valor indexado (fl 377-378), de los cuales se descontaba UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVEMIL SEISCIENTOS PESOS, correspondientes a los títulos valores 48303000065118 y 48303000065187, por valor de $559.800 cada uno que por solicitud del señor MARIN AREVALO fueron abonados a este proceso, quedando según liquidación un valor a pagar de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($2.973.374,18) a fecha de abril de 2021.

En el cuaderno de medidas cautelares reposa auto de fecha 4 de junio de 2021 por medio del cual se trasladan títulos judiciales del proceso de responsabilidad fiscal 006-15 al PRF 004-18.

El pago lo hizo el 4 de abril de 2021 (fl 433-434) por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($2.973.374,18),

Revisando la página del banco agrario se observan los siguientes títulos judiciales a nombre del señor GIOVANNY SNEYTHER MARÍN ARÉVALO;

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
483030000065118	8220018833	EMPOAGUA	ESP	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	$ 559.800,00
483030000065187	8220018833	EMPOAGUA	ESP	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	$ 559.800,00
483030000067446	8220018833	EMPOAGUA	ESP	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	$ 2.973.374,18

Total valor $4.092.974,18

el artículo 16 de la ley 610 de 2000 dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 16. Cesación de la acción fiscal**. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal **o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."** (negrilla y subraya propio)*

A su vez el artículo 47 de la misma les señala:

> ***"Artículo 47. Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, **se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio** o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (negrilla y subraya propio)*

Teniendo en cuenta que el señor MARÍN ARÉVALO resarció el pago total que se ocasionó durante el periodo en el que fungió como gerente, este despacho deberá cesar la responsabilidad fiscal y ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal con ocasión a este implicado.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 el despacho levanto las medidas cautelares ordenadas el el PRF 004-18 en contra del señor MARÍN ARÉVALO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.201.034., como obra en el cuaderno de medidas cautelares.

CONDUCTA DE LA SEÑOR JHON FREDDY CUELLAR ECHAVARRIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 18.223.550, QUIEN OSTENTABA EL CARGO DE GERENTE EN EL PERIODO DEL 02 DE FEBRERO DEL 2005 AL 31 DE JULIO DEL 2006.

*El señor **JHON FREDDY CUELLAR ECHAVARRIA**, ejerció como gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de San José del Guaviare EMPOAGUAS ESP, desde el 02 de febrero de 2005, hasta el 31 de julio de 2006, según obra en certificación expedida por el Coordinador Administrativo y Financiero de la empresa mediante oficio 1250-132 del 12 de septiembre de 2017, fue implicado en el Proceso de Responsabilidad Fiscal mediante auto de apertura con fecha 7 septiembre de 2018.*

*En diligencia de versión libre y espontánea rendida por el implicado el veinticuatro (24) de junio de 2020 y que fue relacionada en el acápite de valoración probatoria, el señor **CUELLAR ECHAVARRIA** manifestó:*

> *"… en este relato voy hablar de lo que me acuerdo ya que han pasado como 15 años. Cuando recibo la empresa se adeudaba más de 300 millones de pesos, dentro de esas deudas se encontraba 3 meses de salarios atrasados de nómina, más de 6 meses de atraso en pago de seguridad social, más de 6 meses de atrasos en pagos en parafiscales y se debía una gran cantidad de dinero a proveedores. Abonado a esto, a los 15 días de recibir la empresa se acata un fallo de tutela a favor de un funcionario al cual se le debió cancelar más de 20 millones de pesos y se debió incluir en la nómina. Respecto al caso de la señora Rosa Elena Rojas, no recuerdo el caso puntual ya que no solo a ella se le debía el pago si no era a más funcionarios los cuales tenían atrasados los pagos. Debido a lo que dije anteriormente de las deudas que recibí, los recursos eran menos al valor que constaba la nómina igualmente los costos de operación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado eran muy altos, eran superiores al recaudo, entonces pues se tomaba*
>
> *Como prioridad brindar el servicio a la comunidad, pues tenido en cuenta que era un bien general y de esa forma evitar las calamidades públicas por no prestar el bien servicio de alcantarillado y el agua no potable. Igualmente se atendían a diario muchas porque sobre todo respecto al servicio de alcantarillado, el cual requería de altos costos de operación combustible. Entonces pues, definitivamente no había recursos para cubrir los gastos, la empresa económicamente era inviable, humanamente se cubrían los costos de operación de los servicios y se cancelaban neto a pagar el sueldo a los funcionarios y en seguridad social se cancelaron los aportes a salud. Ya con las empresas de pensiones y cesantías se realizaban acuerdos de pago, ya que venían unas deudas anteriores, entonces con ellos se hacían conciliaciones, acuerdos de pago, entonces ya nos íbamos poniendo al día con esos pagos. Pero realmente los recursos nunca alcanzaron para cubrir todas las obligaciones.*

*Frente a la titularidad de la función de gerente, el señor **CUELLAR ECHAVARRIA** tenía como propósito general, ejercer la representación legal de la empresa y*

cumplir las políticas, planes y programas establecidos por la junta directiva y el cumplimiento de los objetivos de la sociedad, en el periodo de 02 de febrero del 2005 al 31 de julio del 2006; entre sus funciones se encuentra, entre otras la de "Velar por la administración, la eficiencia y la eficacia en la consecución y asignación de los recursos y tomar las medidas conducentes a la conservación del patrimonio de EMPOAGUAS ESP.", "Ejercer la autoridad nominadora con el personal de EMPOAGUAS ESP y resolver las situaciones administrativas que regulen las condiciones de ingreso, permanencia y retiro del servicio.", por lo anterior le correspondía a este realizar los pagos oportunos de los aportes pensionales de los empleados de la empresa, situación que no se dio generándose unos intereses de mora con relación a la señora ROSA ELENA ROJAS durante el periodo en que ostento el cargo de gerente es decir del 02 de febrero del 2005 al 31 de julio del 2006, generándose en este término intereses de mora por el pago de aportes pensionales según tabla que se relaciona:

FECHA	Nº PLANILLA	MES PAGADO	VR PENSION	INTERESES DE MORA	VALOR TOTAL
22 de agosto de 2016	8456544016	2005-02	85.200	269.200	354.400
22 de agosto de 2016	8456544072	2005-03	85.200	267.700	352.900
22 de agosto de 2016	8456544143	2005-04	85.200	266.300	351.500
22/09/2016	8457464640	2005-05	85.200	267.000	352.200
22/09/2016	8457464537	2005-06	85.200	265.600	350.800
22/09/2016	8457464452	2005-07	85.200	264.200	349.400
22/09/2016	8457464372	2005-08	85.200	262.700	347.900
21/09/2016	8457464290	2005-09	85.200	261.200	346.400
21/09/2016	8457459590	2005-10	85.200	259.600	344.800
21/09/2016	8457459418	2005-11	85.200	258.200	343.400
21/09/2016	8457459206	2005-12	85.200	256.800	342.000
21/09/2016	8457458842	2006-01	88.000	263.600	351.600
21/09/2016	8457458729	2006-02	88.000	262.200	350.200
21/09/2016	8457458527	2006-03	88.000	260.700	348.700
21/09/2016	8457458194	2006-04	88.000	259.100	347.100
21/09/2016	8457458971	2006-05	88.000	257.600	345.600
21/09/2016	8457458056	2006-06	88.000	256.000	344.000
21/09/2016	8457457979	2006-07	88.000	254.500	342.500

*De acuerdo a lo anterior, el valor pagado por concepto de intereses de mora en los meses de febrero de 2005 a julio de 2006 es de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS **(**$ 4.712.200) M/cte, valor sin indexar.*

El señor JHON FREDDY CUELLAR ECHAVARRIA, identificado con cedula de ciudadanía n° 18.223.550, realizó solicitud de acuerdo de pago el 8 de junio de 2021, según obra en el cuaderno de medidas cautelares, realizándole la indexación para el pago el día 11 de junio de 2021, por valor CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS ($5.159.856,3). Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021 se había decretado medida cautelar al señor CUELLAR ECHAVARRIA ordenándose el embargo de cuentas bancarias y de salario en el municipio de San Martin Meta.

El 16 de Junio de 2021 el señor CUELLAR ECHAVARRIA suscribió acuerdo de pago por valor de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS ($5.159.856.3),en razón a que si bien es cierto la indexación a la fecha del acuerdo de pago daba un total de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON TRES CENTAVOS, ($5.531.0.851,3), el 1 de junio de 2021 se hizo un depósito en la cuenta de depósitos judiciales con el Numero de título 483030000067390 por valor de trescientos setenta mil novecientos noventa y cinco pesos ($ 370.995), valor este que se restó al valor indexado quedando un total a pagar en el acuerdo de pago CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS ($5.159.856.3).

Los pagos realizados por el señor CUELLAR ECHAVARRIA, de conformidad con la relación que aparece en la página de depósitos judiciales del banco agrario son los siguientes:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
483030000067390	8220018833	EMPRESA DE ACUEDUCTO	DE SAN JOSE DEL GUAV	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	$ 370.995,00
483030000067691	8220018833	EMPRESA DE ACUEDUCTO	Y ALCANTARILLADO SAN	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	$ 1.344.000,00
483030000067737	8220018833	EMPRESA DE ACUEDUCT	DE SAN JOSE DEL GUAV	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	$ 370.995,00
483030000067982	8220018833	EMPRESA DE ACUEDUC Y	SAN JOSE DEL GUAVIAR	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	$ 370.995,00
483030000067984	8220018833	EMPRESA DE	ACUEDUCTO Y ALCANTAR	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	$ 1.344.000,00
483030000068280	8220018833	EMPRESA DE ACUEDUCT	DE SAN JOSE DEL GUAV	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	$ 369.517,00
483030000068387	8220018833	EMPRESA DE ACUEDUCTO	Y ALCANTARILLADO SAN	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	$ 1.344.000,00
483030000068793	8220018833	EMPRESA DE ACUEDUC Y	DE SAN JOSE DEL GUAV	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	$ 369.517,00

Total Valor $ 5.884.019,00

De lo anterior se evidencia el pago total del detrimento causado por este a EMPOAGUAS SA ESP en el periodo en que fungió como gerente de esa empresa, evidenciando el despacho un mayor valor pagado al que le correspondía, por lo que el despacho ordenara realizar la devolución del valor que exceda el detrimento causado.

el artículo 16 de la ley 610 de 2000 dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 16. Cesación de la acción fiscal**. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal **o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."** (negrilla y subraya propio)*

A su vez el artículo 47 de la misma les señala:

> ***"Artículo 47. Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento*

*patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, **se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio** o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (negrilla y subraya propio)*

Teniendo en cuenta que el señor CUELLAR ECHAVARRIA resarció el pago total que se ocasionó durante el periodo en el que fungió como gerente este despacho deberá cesar la responsabilidad fiscal y ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal con ocasión a este implicado.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 el despacho levanto las medidas cautelares ordenadas el PRF 004-18 en contra del señor JHON FREDDY CUELLAR ECHAVARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No 18.223.550., como obra en el cuaderno de medidas cautelares".

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:***
>
> ***"Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*

> ***Parágrafo transitorio****. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde al despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 002 de 2017, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes*

realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto del quince (15) de septiembre del 2022, proferido por la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

*"**ARTICULO PRIMERO**: **IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 04 de 2018, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en contra de los señores YURY HANS ESCARRAGA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía Nº79.562.837, quien ostentaba el cargo de Gerente en el periodo de 01 enero 2002 al 31 de diciembre del 2003, Quien deberá responder por el daño fiscal en cuantía de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS ($1.690.100) M/cte, valor sin indexar, a favor de la Empresa de acueducto y alcantarillado de san José del Guaviare EMPOAGUAS – NIT.822001883-3., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 04 de 2018, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en contra de los señores LUIS CARLOS MEDINA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 18.222.010, quien ostentaba el cargo de gerente en el periodo 01 de agosto del 2006 al 28 de enero del 2008, quien deberá responder por el daño fiscal en cuantía de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ($3.462.000) M/cte, valor sin*

indexar, a favor de la Empresa de acueducto y alcantarillado de san José del Guaviare EMPOAGUAS – NIT.822001883-3., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

***ARTÍCULO TERCERO**: Notificar personalmente en presente Auto a los imputados en la forma indicada en el artículo 49 de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 133 del Decreto Ley 403 de 2020, haciéndose saber que contra el mismo no procede recurso alguno.*

***ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR EL CESE DE LA ACCION FISCAL** y como consecuencia Archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal No 004 de 2018 a los señores GIOVANNY SNETHER MARIN AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No 11.201.034, y JHON FREDDY CUELLAR ECHAVARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No 18.223.550, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***ARTÍCULO QUINTO:** Notificar de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011 a los señores GIOVANNY SNETHER MARIN AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No 11.201.034, y JHON FREDDY CUELLAR ECHAVARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No 18.223.550.*

***ARTÍCULO SEXTO:** Una vez notificado el presente Auto y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, se ordenará el envío del expediente al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, para efectos de surtir el grado de consulta respecto de la cesación de la acción fiscal y archivo de las diligencias a favor de GIOVANNY SNETHER MARIN AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.201.034, y JHON FREDDY CUELLAR ECHAVARRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.223.550.*

***ARTÍCULO SEPTIMO**: Una vez se surta el grado de consulta, Poner a disposición de los imputados fiscales, el presente proveído y el expediente, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o de la notificación por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el Artículo 50 de la Ley 610 de 2000.*

***ARTÍCULO OCTAVO**: **DECLARAR** que el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04-2018 es un Proceso Ordinario que se tramitará por UNICA INSTANCIA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de la presente actuación.*

***ARTÍCULO NOVENO**: **LIBRAR** los oficios a que haya lugar e incorporar este auto y las actuaciones que de él se deriven al expediente.*

***ARTÍCULO DECIMO:** Vencido el término anterior, se dará cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 51 de la Ley 610 de 2000.*

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: *Contra la presente providencia no procede recurso alguno."*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

Así mismo se ha indicado que la finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En el presente asunto, conforme se indicó en la providencia que se consulta no hubo lugar a la continuidad del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto, los señores GIOVANNY SNETHER MARIN AREVALO y JHON FREDDY CUELLAR ECHAVARRIA en su condición de vinculados al proceso como presuntos responsables, resarcieron el daño causado a la Empresa de acueducto y alcantarillado de san José del Guaviare EMPOAGUAS, reintegrando el valor de la sanción impuesta junto con su correspondiente indexación.

En efecto el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 dispone que, la acreditación del pago del valor del detrimento patrimonial investigado, es la única condición de procedencia para la cesación de la acción fiscal, circunstancia que se encontró debidamente cumplida dentro del trámite, comoquiera que, en relación a la obligación que le asistía al señor Giovanny Sneyther Marín se allegó el comprobante de pago, el cual fue debidamente verificado en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario y bajo los títulos judiciales 483030000065118, 483030000065187 y 483030000067446 para un total de cuatro millones noventa y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos ($4.092.974.18) M/cte.

Igual situación ocurre en relación al señor Jhon Fredy Cuellar, quien allegó comprobantes de pagos, constituidos en los siguientes títulos judiciales 483030000067390, 483030000067691, 483030000067737, 483030000067982, 483030000067984, 483030000068280, 483030000068387 y 483030000068793,

para un total de cinco millones ochocientos noventa y cuatro mil diecinueve pesos ($5.894.019.00) M/cte.

En línea con lo antes expuesto, resulta claro que, dentro del presente trámite se dio cumplimiento al objeto de la responsabilidad fiscal, por cuanto, se enmendó el daño ocasionado al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa en la que incurrieron los investigados antes refereidos; por lo tanto resulta acertada la decisión tomada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a los señores GIOVANNY SNETHER MARIN AREVALO y JHON FREDDY CUELLAR ECHAVARRIA, conforme a la normatividad vigente, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
CC	1010177911	TACHI JEREZ RAMIREZ	CALLE 19 N 16-65 MZ I CA 4 BRR REMANSO	3123670678	tachyjerezramirez@hotmail.com	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL / CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO		
ÚNICA	I – Independiente		META	VILLAVICENCIO		NO

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD EMPLEADOS	CANTIDAD UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2022-10	2022-10	I	27/10/2022	62792339	$812.700	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS005	Sanitas EPS	800251440-6	350.000	0		0		0	0	0	0	350.000	1

TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
230301	Porvenir	800224808-8	448.000	0	0	0	0	0	0		448.000	1

TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-23	Positiva Seguros	860011153-6	14.700				14.700	0	0	14.700			147	14.700	1

TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados

TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	350.000	350.000
Pensión	1	448.000	448.000
Riesgos Laborales	1	14.700	14.700
CCF	0	0	0
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	3	812.700	812.700

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
CC	1010177911	TACHI JEREZ RAMIREZ		CALLE 19 N 16-65 MZ I CA 4 BRR REMANSO	3123670678	tachyjerezramirez@hotmail.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
ÚNICA	I – Independiente			META	VILLAVICENCIO	NO

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2022-10	2022-10	I	27/10/2022	62792339	$812.700	

DETALLE POR COTIZANTE

| INFORMACIÓN COTIZANTE | | | | | | | | | INFORMACIÓN NOVEDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | PENSIÓN | | | | | | | SALUD | | | RIESGOS LABORALES | | | | CCF | | | PARAFISCALES | | | | |
|---|
| No. | Tipo | No. de Identificación | Apellidos y Nombres | Cotizante | Subtipo | Extranjero | Colom. exterior | Estornado | ING | RET | TDE | TAE | TDP | TAP | VSP | VST | SLN | IGE | LMA | VAC | AVP | VCT | IRL | CORRECCIÓN | Cód. AFP | IBC AFP | Cotización | Voluntario Afiliado | Voluntario Aportante | Fondo pensional de solidaridad | Fondo pensional de subsistencia | Cód. EPS | IBC EPS | Cotización / Valor UPC | Cód. ARL | IBC ARL | Clase de Riesgo | Cotización | Código CCF | IBC CCF | Aporte CCF | IBC otros parafiscales | Aporte SENA | Aporte ICBF | Aporte ESAP | Aporte MEN |
| 1 | CC | 1010177911 | JEREZ RAMIREZ TACHI | 59 | 0 | | | N | | | | | | | | | | | | | | | | | 230301 | 2.800.000 | 448.000 | 0 | 0 | 0 | 0 | EPS005 | 2.800.000 | 350.000 | 14-23 | 2.800.000 | 1 | 14.700 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información